

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0164/2015**  
**La Paz, 27 de octubre de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO REY" (en adelante La Estación) cursante de fs. 55 a 57 de obrados, contra el Auto de Aclaración y Complementación de 21 de mayo de 2014 (Auto de 21 de mayo de 2014), cursante de fs. 35 a 36 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución Administrativa ANH No. 0827/2014 de 04 de abril de 2014 (RA 0827/2014) cursante de fs. 29 a 32 de obrados, dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 10 de mayo de 2013, contra la Estación de Servicio "CRISTO REY", por ser responsable de Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002. TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "CRISTO REY", una sanción pecuniaria de Bs. 47.918,87 (Cuarenta y siete mil novecientos dieciocho con 87/100 Bolivianos), equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de agosto de la gestión 2012, conforme lo establecido en el inc. b) del Artículo 69 del Decreto Supremo No. 24271 de 23 de julio de 1997 modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 y la Nota DLP 2484/2013 de 26 de diciembre de 2013. CUARTO.- La Estación de Servicio "CRISTO REY", en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "ANH - Multas y Sanciones" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado por el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".*

Que la citada RA 0827/2014 fue notificada a la Estación el 11 de abril de 2014, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 33 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 17 de abril de 2014 cursante a fs. 34 de obrados, la recurrente solicitó la Aclaración y Complementación de la RA 0827/2014, habiéndose dado respuesta a través de decreto de 21 de mayo de 2014 cursante de fs. 35 a 36 de obrados, notificado en el domicilio señalado por el administrado en el referido memorial, en fecha 03 de junio de 2014 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 37 de obrados.

Que en fecha 16 de septiembre de 2015 la recurrente presentó memorial solicitando la nulidad de la notificación con el auto señalado ut supra, mismo que cursa de fs. 55 a 57 de obrados, habiendo el mismo sido calificado como recurso de revocatoria contra el referido auto conforme a lo prescrito por el artículo 42 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, en el entendido de que la recurrente expresa que tanto el auto de 21 de mayo de 2014 como la diligencia de notificación con éste son nulos de pleno derecho al incurrir en la previsión establecida en el Artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 21 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Respecto a los punto 1 y 2 de la solicitud de aclaración y complementación de la Estación de Servicio CRISTO REY referente a la Resolución Administrativa N° 0827/2014 de 04 de abril de 2014 en su lectura y análisis se establece que en los mismos no existe contradicción ni ambigüedad, requisitos indispensables para que el Ente Regulador pueda allanarse a la solicitud realizada por la Estación de Servicio CRISTO REY, por lo que estese a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 0827/2014".*

Que dicho Auto de 21 de mayo de 2014 fue notificado el 03 de junio de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 37 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de 21 de mayo de 2014, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

En primer lugar, respecto a la argumentación de que la notificación realizada en fecha 03 de junio de 2014 con el Auto de 21 de mayo de 2014 es nula al haberse efectuado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, corresponde manifestar que revisada la misma, se puede evidenciar que fue efectuada en el domicilio procesal ubicado en el Edificio Krsul, piso 8, oficina N° 800 de la ciudad de La Paz, señalado por el administrado en su memorial presentado el 17 de abril de 2014 cursante a fs. 34 de obrados, en cuyo mérito al verificarse que el referido acto no tiene vicios de nulidad, se puede concluir que en base al principio de buena fe que rige a la administración pública, se establece que el mismo fue realizado correctamente, máxime si se considera que acorde a la normativa interna vigente, los actos emitidos por la Administración Pública, se presumen válidos salvo declaratoria emitida por autoridad jurisdiccional competente que declare su falsedad.

Por otro lado, el inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *"El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos".*

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: *"I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento".*

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: *"El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".*

El artículo 58 de dicha Ley señala que: *"Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".*

En ese contexto, al tener el administrado el plazo de diez días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se

2 de 4

debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haber el administrado sido notificado con el Auto de 21 de mayo de 2014 en fecha 03 de junio de 2014 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 37 de obrados, el mismo tenía hasta el 17 de junio de 2014 para presentar su recurso en instalaciones de la ANH indefectiblemente.

Sin embargo, conforme se acredita del sello de recepción cursante en el memorial de recurso de revocatoria, se tiene que el administrado recién presentó el mismo en fecha 16 de septiembre de 2015, sobrepasando el plazo otorgado por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por la Estación no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar, máxime si se considera que el mismo fue ingresado a la ANH a más de un año de la notificación con el Auto de 21 de mayo de 2014.

Por otro lado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley".* (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: *"El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia".* (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de 21 de mayo de 2014, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

3 de 4

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "CRISTO REY" en contra del Auto de 21 de mayo de 2014, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Sergio Ormeño Álvarez  
JEFE TÉCNICO LEGAL DE RECURSOS AL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Paola E. Arteaga Lima  
PROFESIONAL EN RECURSOS DE REVOCATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS